

—¿Y, cómo hay que proceder en semejantes casos?

—Según la Instrucción de la S. Inquis. comunicada á los Ordinarios en 20 de Fbro. de 1867: “Res ad. S. Sedem vel ad Ordinarium “deferri debet.—Nemo sine culpa mortali denunciationem omittere potest”—Admonendus est pœnitens circa hoc, neque enim ab admonitione bona fides excusat.—Puniendus est Confessarius qui aliter agat. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes, absolvi nequeunt; si vero se quamprimum denunciaturus spondeant serioque promittat, absolvi possunt.—Denunciatio anonyma nullam vim habet.—Non inquirendum utrum pœnitens sollicitationi consenserit.—Ipsamet persona sollicitata denunciationem facere debet: si autem id fieri nequeat, landandus Confessarius, qui suam operam non deneget, et tunc pœnitentis nomen supprimitur.—Non statim ac 1ª denunciatio accipitur, sed tantum á tertia in reum procedi solet; cavendo solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et sacramentale sigillum quoquomodo violetur.—Qui Ordinario flagitium “sponte confitetur, quantumvis postea “denunciationes accedant, multo lenius tractatur.—Omnes qui in his interveniunt, tum ad “dicendam veritatem, tum ad servandum secretum, sacramento adiguntur.”

Puede verse más por extenso en (Acta S. Sedis t. III. p. 499), y lo más reciente en 6 de Agosto de 1897. *Instructio quœ sedulam curam adhibendam in causis sollicitationis.* (Acta S. Sedis, t. XXX, p. p. 249 y 251.)

LECCION V

DE LOS SACRAMENTALES Y DE LAS BENDICIONES

—¿Qué se entiende por Sacramentales?

—Puede decirse que: “Son ciertas cosas ó acciones instituidas y consagradas por la Iglesia para producir algunos efectos espirituales.”

Según esta definición, no son Sacramentales las imágenes ó estatuas sin bendición, ni las reliquias, ó cosas semejantes que *ex natura sua* mueven á piedad; ni los alimentos santificados con la bendición privada; ni la limosna, golpes de pecho, y otras acciones que se practican por autoridad privada.

—¿Pues cuáles son los Sacramentales que la Iglesia practica?

—Comummente los A. A. enumeran seis:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. *Orans* significa la Oración Dominical. ú otras preces prescritas por la Iglesia, ó solemnemente recitadas en la Iglesia. *Tinctus* significa signarse con agua bendita ó recibir su aspersion, á esto se reduce la unción de los reyes y cosas semejantes y también la imposición de la ceniza. Desde el principio de la Iglesia estuvo en uso el agua bendita, y sus efectos se describen en el canon *Aquam, De Consecr* dist 3. *Edens* significa el pan bendito que se daba á los catecúmenos en lugar de la Eucaristía, ó también á los bautizados en el día de la Pascua, y que aun ahora se acostumbra

repartirlo en algunas Iglesias, bendiciéndolo con la bendición que trae el Misal. *Confessus*, significa la Confesión general que se hace al principio de la Misa, ó en la Prima y en Completas. *Dans*, significa la limosna prescrita por la Iglesia de un modo especial. *Benedicens*, significa la bendición de los Obispos y de los Abades, y también de los Sacerdotes al fin de la Misa, de la comunión ó de otras funciones eclesiásticas.

—¿Cuáles son los efectos de los Sacramentales?

—El perdonar los pecados veniales, y el impetrar auxilios divinos para conseguir el perdón de los mortales. Sto. Tomás enseña (3^a pars. q. 37, art. 3, que también producen beneficios corporales, v. g. la salud, y que algunos de ellos tienen fuerza para expeler al demonio, como los exorcismos.

—¿Cómo se causan estos efectos?

—Como los *sacramentales* no son Sacramentos, no causan la gracia por su propia eficacia ó *ex opere operantis*.

—¿Qué se entiende por Bendición?

—Una ceremonia eclesiástica, por la cual, invocando el Nombre de Dios, se confiere ó se pide algún bien. (*De Herdt*, t. III, n. 290).

—¿Quiénes tienen facultad de bendecir?

—Los Obispos y los Sacerdotes; pero los Sacerdotes aunque en su ordenación les fué dicho: *Sacerdotem oportet....benedicere*, con todo advierte el Ritual que conozca las bendiciones de las cosas que él puede hacer, y las que *suo jure* pertenecen al Obispo. Entre las sacerdo-

tales hay algunas que son *parroquiales*, especialmente si son solemnes. (S. C. Conc. 5 de May. de 1718).

—Veo que las bendiciones se distinguen entre Episcopales y Sacerdotales, ¿admiten otra distinción?

—Si, *Reservadas*, á los Obispos, Párrocos, Ordenes religiosos, y no *reservadas*, ó que pueden dar todos los Sacerdotes.—Sin indulto Apostólico no puede un Obispo dar las bendiciones propias de Ordenes religiosos, aunque en su Diócesis no haya religiosos de aquella orden. (2 Dic. 1881).

Verbales que se dan con solo palabras; y *reales* en las que entra alguna *unción sagrada*. *Solemnes*, con aparato, muchos ministros, etc. como las de las palmas; y *secillas* ó *privadas* como la del *agua*. *Constitutivas*, las que constituyen una cosa ó persona en estado permanente de cosa sagrada, sin que ya jamás pueda servir para usos profanos. Tal es la de un Abad, de una Iglesia, campanas, Altar, cálices, ornamentos, agua, etc.

Invocativas. Cuando solo imploramos el auxilio divino en favor de una persona ó cosa para bien del alma ó del cuerpo. Tal es la que se da á los fieles al fin de la Misa, (y esta bendición no se puede repetir), la de las casas, campos, naves, frutos, etc., que puede repetirse. Nótese que la bendición invocativa no siempre es ceremonia *eclesiástica*; puede ser *laical*: como cuando los padres bendicen á sus hijos, etc. Ni es ceremonia eclesiástica cuando un Superior bendice á un súbdito, un Sacerdote á una

persona, á un niño, etc. (*Scavini* l. IV. appd. LIII. n. 399). Pueden llamarse *significativas*, las que hace el Sacerdote en la Misa sobre los especies consagradas, “significant enim Christum, qui ibi continetur, esse omnis benedictiones auctorem,, (La Croix, l. VI, p. II, n.º 485).

—¿Qué cosas son necesarias para la bendición?

—Debe haber *ministro* autorizado, *forma* ó preces mandadas por la Iglesia, *materia* presente y *rito* ó ceremonia prescrita. Son propias del Obispo, en general todas las que tienen unción sagrada. Los Prelados regulares por la Cons. de León X pueden bendecir ornamentos, vasos sagrados, *in quibus non adhibetur sacra unctio*; pero solo para el servicio de sus propias iglesias. Según el Ritual puede el Obispo delegar un simple Sacerdote para bendecir la primera piedra, una Iglesia ú oratorio nuevos; una Iglesia no consagrada ó un cementerio violados; pero sin Indulto Apostólico no puede facultar para bendecir ornamentos.

LECCION VI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

(DE BENEDICTIONIBUS)

—¿No puede el Obispo subdelegar á un Sacerdote para bendecir vasos sagrados sin unción?

—Podrá, si tiene facultad de subdelegar. Así en 2 de Dic. de 1881 contestó “affirmative al “Obispo de Imola que preguntaba, Utrum “Episcopus facultatem habens subdelegandi “Sacerdotes pro benedictione sacra Supellectilis, possit eosdem subdelegare etiam pro benedictione sacrorum Vasorum?”

La bendición hecha sin facultad por uno que podía ser delegado no siempre es inválida. (*De Herdt*, p. VI, n. 292; (27 Agt. 1707) ⁽³⁷⁷⁵⁾).

—¿Qué se entiende por *Forma* de la bendición?

—Son las preces con los ritos prescritos por la Iglesia, de tal manera que, si las oraciones y signos prescritos se omitieren ó de tal manera se muden que se destruya la significación principal, en cuanto á los principales efectos que intenta la Iglesia, es nula la bendición. (*Fornici*, p. 4, c. 2—*De Herdt*, t. III, n. 293).

—¿Cuáles son los libros que deben emplearse para las bendiciones?

—El Ritual Romano, el Pontifical, el Misal y los Manuales aprobados por la S. C. de R. Advirtiéndole que la S. C. respondió en 16 de Marzo de 1876 al Obispo de Blois, que los Sacerdotes que, en virtud del indulto obtenido por él, fuesen subdelegados “pro Benedictio-“ne Indumenti sacerdotalis ant levitici,” debían hacerlo con la bendición que se lee en el Ritual Romano y no con la del Pontifical. Según *Carpo*, Bibl. liturg. p. V, c. IV, art. 1 n.º 107, la bendición de aquellas cosas, que no tiene aprobada bendición especial, debe hacerse “produciendo signum crucis super rem

“benedicendam cum verbis dumtaxat:” In nomine Patris, etc. aspergándola con agua bendita.

La S. C. en 11 de Sept. 1847 ⁽⁵¹⁷⁾ aprobó una bendición *ad omnia* para la diócesis de Perigueux que aprobada de nuevo, según Scavini, en 1865, está en las últimas ediciones del Ritual Romano.

—¿Dadme alguna instrucción acerca de la materia de las bendiciones?

—La materia ó cosa que se ha de bendecir, debe estar presente; pues así lo suponen las oraciones, las cruces, las aspersiones é incensación (si la hubiere) que se refieren á cosas presentes y que solo á ellas se dirijen. Aunque basta la presencia moral, “quousque autem hæc extendatur, generali regula definiri non potest. . . . Certum est etiam á benedicente non benedici res quæ á benedicente nec videri, nec in se aut in alio continente ordinario demonstrari possunt,” (De Herdt, t. III. n. 294).

—¿Instruidme sobre el Rito ó ceremonias de las bendiciones?

—En las bendiciones que se hacen en el Altar, se usa pluvial; y si no lo hay, alba y estola cruzada, sin casulla ni manipulo.

En las demás, “superpelliceo et stola (como dice el Ritual) pro ratione temporis (del color del día) nisi aliter in Missali (ó Ritual) notetur.—Cuando hay exorcismos, suele usarse color morado, como en la bendición del agua: en esta puede usarse la sal que ha quedado exorcizada de otras bendiciones. (8 Abr.

1713. ⁽³⁵³⁾) Es muy regular que se enciendan uno ó dos cirios, aunque el Ritual no lo exija. Lo que se ha de bendecir, no siendo ornamentos sagrados, no se ponga sobre el Altar: y así, los hábitos religiosos, espadas, banderas, comestibles, etc., póngase, como dice el Ritual, *super mensam commodo loco paratam. . . .* (De Herdt. n. 295).

El Sacerdote estará de pie y descubierto. Dice *Adjutorium. . . . Dominus vobiscum. . . .* y la oración competente. Rociará con agua bendita, y si fuere prescrito incensará el objeto en medio, á la derecha y á la izquierda sin decir nada.

La bendición *ad omnia* que se encuentra en las últimas ediciones del Ritual Romano, es como sigue:

“Vers, Adjutorium. . . . R. Qui fecit. . . . Vers. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo. *Oramus.* Deus, cujus verbo sanctificantur omnia “bene † dictionem tuam effunde super creaturam istam (*vel* creaturas istas) est præsta, ut “quisquis ea (*vel* eis) secundum legem, et voluntatem tuam cum gratiarum actione usus “fuerit, per invocationem Sanctissimi Nominis “tui, corporis sanitatem et animæ tutelam, te “auctore percipiat. Per Christum Dominum “nostrum. R. Amén.” *Deinde illam (vel illas) Sacerdos adspergat aqua benedicta.*

—¿Qué hay que decir respecto de la bendición de las campanas?

—Que es propio de los Obispos y que ningún sacerdote puede hacerla sin indulto Apostólico, así lo ha decidido muchas veces la S. C. de R.

—Las que sólo sirven para indicar las horas ó para otros usos profanos se pueden bendecir?

—Nó, (S. R. C. 16 de Jul. 1594 y 17 Sept. de 1822. Se impone un nombre á las campanas benditas para distinguirlas de las que no lo están, como poniéndolas bajo la tutela de algún Santo, y para que el pueblo, al oírla, como que oye la voz de aquel Santo que le invita al culto divino. Aunque no de precepto, á esta bendición suelen asistir un varón y una mujer con el nombre de padrinos; y por esto, y porque se emplea el agua bendita en esta bendición, el vulgo la llama Bautismo.

—¿Cuáles son las virtudes y efectos de las campanas benditas?

—Se contienen en estos versos:

*Laudo Deum verum, plebem voco, congrego clerum,
Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro.*

LECCION VII

DE LAS HERMANDADES O COFRADIAS.

Las Cofradías son: “Reuniones de fieles (no religiosos) para ejercitarse en obras piadosas, erigidas por autoridad eclesiástica.” Traen su origen de las Ordenes religiosas á las que fue concedido erigir Cofradías y comunicarles varias gracias espirituales.

—¿Quiénes tienen facultad de erigir Cofradías?

—Los Superiores de Ordenes religiosas y los Ordinarios; pero las erigidas por éstos, suelen agregarse á alguna Archicofradía para que participen de sus gracias espirituales.

Habeis dicho Archicofradías, ¿en qué se distinguen de las Cofradías?

—En que gozan del privilegio de agregarse Cofradías y comunicarles las gracias espirituales que les han sido conferidas por la Santa Sede.

—¿Es lo mismo Cofradía que Congregación?

—Nó, ya arriba está definido lo que se entiende por Cofradía, y añadiremos que: tienen los cofrades estandarte especial, insignias y vestiduras propias y están obligados á asistir á las procesiones y otras funciones sagradas propias de la Cofradía. Las Congregaciones son: la reunión privada de personas, que también privadamente, con licencia del Ordinario, se reúnen en algún lugar particular y determinado, que no sea Iglesia pública, y allí en ciertos tiempos se confiesan, comulgan y oyen las exhortaciones y admoniciones de algún padre espiritual. . . . pero nunca figuran en las procesiones públicas ni usan hábitos ó especiales vestiduras. (Act. t. VIII p. 575).

—¿Cuáles son las condiciones de su erección y privilegios de las Cofradías?

—En lo general se encuentran en la Bula *Quæ cumque* de Clem. VIII 7 de Dbre. de 1604; pero en lo particular hay que consultar las constituciones y privilegios de cada cofradía.

—¿Pudierais citarme algunas decisiones sobre esta materia?

—No pueden establecerse cofradías sin licencia y aprobación del Obispo (S. R. C. 7 Oct. de 1617) debiendo esta aprobación hacerse con letras testimoniales, que han de preceder á la erección y agregación á la Archicofradía, (3 Dbre. 1892) en las cuales manifieste su consentimiento y recomiende la piedad y religión de la Cofradía, cuya erección ó agregación se solicita (20 de Mayo de 1896 ad 1 m.) no bastando el solo consentimiento sin testimoniales (ibid. ad V). Esta agregación no puede hacerse depositando de antemano Diplomas en la Cancillería episcopal ó en alguna casa de la Orden, dejando en blanco la fecha y el nombre del rector ó director. (3 de Dbre. de 1892 ad II).

No deben erigirse Cofradías de seglares en Iglesias de Monjas (S. C. E. E. et R. R. 6, Apr. 1595), ni en las comunidades *quasi Religiosarum*, que *scholas dirigunt*. (S. C. I. 29 Feb. 1864 ad 4^m.)

Habiendo Indulto Apostólico, es válida la erección de una Congregación, aunque no se haya guardado el modo prescrito en la Bula de Clemente VIII. (S. C. Indug. 31, junuar 1893 ad 1). En 1861, revalidó Pío IX las mal erigidas hasta entonces por no haberse guardado fielmente esta Constitución, mandando que se guarde en adelante en lo substancial.

No debe haber en un mismo lugar dos Hermandades ó Congregaciones de un mismo instituto. (Clem. VIII. Const. *Quaecumque*). En general, tampoco se permiten en dos parroquias que no disten una legua aunque sean en pue-

blos distintos. (31 Jan. 1893, Acta t. XXV, p. 510), pero pueden establecerse en distintas parroquias aunque pertenezcan á un mismo municipio. (20 de Mayo de 1896). León XIII, concedió á los Ordinarios: “*facultatem providendi pro eorum arbitrio et prudentia in singulis casibus servata tamen in hujusmodi erectionibus convenienti, eorum iudicio, distantia*” (20 de Mayo de 1896). Exceptuándose, sin embargo, las Cofradías erigidas antes de la citada. Const. de Clem. VIII, y la del Smo. que puede ser erigida en todas las parroquias, sin tener en cuenta la distancia. (7 de Feb. 1607, con aprob. de Paulo V), y gozan de las mismas indulgencias que la Archicofradía de la *Minerva* de Roma, sin necesidad de agregación. (31 de Enero de 1893 ad, III).

No pueden inscribirse los ausentes que están fuera del Reino ó Nación, en las Cofradías locales erigidas *pro certa tantum diocesi vel regione*. (26 de Nov. de 1880).

—¿Pueden inscribirse difuntos?

—A esta pregunta dió respuesta *Negative* la S. C. de Indulg., el 25 de Agosto de 1897. (Acta, t. XXX, p. 278).

—Los ordinarios tienen facultad para erigir de cualquier título ó invocación Cofradías ¿pueden erigir la del Rosario para que gozen del catálogo de indulgencias aprobado por Benedicto XIV el 26 de Agosto de 1747?

—Nó, si el P. General de los Dominicos no ha autorizado la erección. (Pío IX, 11 de Abril de 1864). No obstante, el mismo Pío IX, declaró válidas las erigidas sin dicha condición has-

ta la fecha citada, mandando expresamente *que en lo de adelante* las Confraternidades del S. S. Rosario no se erijan sino conforme al decreto de Benedicto XIV.

León XIII, en 16 de Julio de 1887, concedió lo mismo á los Servitas, Trinitarios y Carmelitas, mandando que no se erijan Cofradías pertenecientes á dichos Ordenes si no es obteniendo letras facultativas de los Superiores respectivos *pro tempore existentibus*. (Acta, t. XX, p. 253). La Cofradía de la Buena muerte, las de los PP. Camilos, la del Perpetuo Socorro y otras, están en el mismo caso. Siendo el último decreto en favor de los Redentoristas, expedido en 18 de Junio de 1892.

—¿Cuáles son los derechos que sobre las Cofradías tienen los Ordinarios?

—Son varios, he aquí los principales: 1º No pueden erigirse ni agregarse sin su consentimiento. (31 de Enero de 1893). A no ser que se tenga Indulto App. (ibid). 2º Las Cofradías están sujetas á la visita Episcopal. (S. C. C. 23 de Junio de 1719). 3º Puede, si hay costumbre, obligarlos á asistir á las procesiones si no tienen especial privilegio. 4º El Ordinario, por sí mismo ó por delegado, puede asistir á las reuniones de las Cofradías aunque estuvieran erigidas en iglesias de Regulares (S. C. C. 5 Jun. 1707). No pueden los congregantes, ni aún en su propia iglesia, hacer cuestras sin consentimiento del Obispo.

LECCION VIII

DE LAS EXEQUIAS (PRÆSENTE CADAVERE)

—¿En qué tiempo y cómo deben celebrarse las exequias?

—En todo tiempo, excepto en el triduo de la Semana Mayor, en cuyos días el oficio y las pæces se han de rezar privadamente. (S. R. C. 19 Agto. 1736). En las Dominicas y días festivos de precepto, sólo pueden hacerse sin perjuicio de la Misa conventual ó parroquial, de la predicación y de los otros oficios (S. R. C. 26 Jan. 1793). No puede cantarse misa de *Requiem corpore præsente* en las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Ascención, Pentecostés, Corpus, S. José (7. Feb. 1874. ⁽⁵⁵⁶⁹⁾) S. Juan, (12 Sept. 1778) S. Pedro y S. Pablo (7 Sept. 1816) Inmaculada Concepción (29 Dic. 1834) Anunciación (23 Apr 1895). Asunción de Ntra. Sra., Todos los Santos, Titular de la Iglesia, Patron principal del pueblo, (7 Sep. 1816). Aniversario de la Dedicación de la propia Iglesia (16 Marz. 1882. ⁽⁵⁸³⁶⁾). En la Exposición de las 40 Horas, habrán de retardarse las exequias al 3º 7º ó 30 día del entierro del cadáver (19 Jun. 1875. ⁽⁵⁶¹³⁾). En las iglesias donde no haya más Misa que la del Párroco no puede cantarse en la vigilia de Pentecostés y en los días de S. Marcos y Rogaciones, pues no puede omitirse la función del día por la Misa de difunto (3 de Julio de 1869. ⁽⁵⁴³⁹⁾). Estando sólo

el Párroco, no puede celebrar misa por difunto, en los días en que debe celebrar *pro populo*, aunque sea fiesta suprimida (ibid). Pero, si en dichos días hubiere cadáver presente, díga-se la Misa de Requiem y transfírase la de Pro populo para el primer día no impedido. Tampoco puede en el Miércoles de Ceniza, pues la Misa debe ser de feria para la imposición de la Ceniza. (Nota) La prohibición de las Misas de Requiem, en los domingos á que se trasladare una solemnidad, ha cesado por el decreto de 6 de Marzo de 1896, quedando revocados los de 31 de Agto. 1872 y 20 de Abr. de 1888.

—¿En los días prohibidos, también deben omitirse las preces y sufragios?

—No, expresamente lo dice el *Ritual. De Exequiis, in fine.*

—¿Hay algún otro día vedado para las exequias?

En nuestra República Mexicana, lo es el día 12 de Dbre., aniversario de la Aparición de Ntra. Sra. de Guadalupe.

—¿Hay algún privilegio en favor de los difuntos pobres?

—Según el novísimo decreto de la S. R. C. 9. Maii 1899, si la familia del difunto es insolvente, puede permitirse que la Misa de exequias sea rezada en lugar de la Misa con canto, bajo las mismas cláusulas y condiciones con que se concede la Misa cantada, con tal de que en las Domínicas y fiestas de precepto no se omita la Misa correspondiente al oficio del día.

—¿Cómo deben practicarse las exequias, qué se prohíbe, y qué se manda?

—Deben practicarse en un todo, conforme al Ritual Romano, en cuanto á las ceremonias; y en cuanto á la recitación del oficio de difuntos, puede acortarse. *Nec stricté obligat* (S. R. C., 12 Marz. 1616). Según Bened XIII, en el Concilio Romano, tit 15 cap. 6. “in officiis defunctorum non sunt adhibenda musica instrumenta.” Pero en la edición típica del Ceremonial de Obispos (Ratisbonæ 1886; lib. 1, c. XXVIII, n° 13) se puede tocar el órgano en estas Misas. Los clérigos no pueden llevar en hombros el cadáver de un lego cualquiera que haya sido su dignidad, (Ritual Romano tit. VI, c. 1, n° 16) ni aún las cintas del paño mortuario, aunque sea el cadáver de un Sacerdote noble (20 Sept 1681. ⁽²⁹⁶²⁾). “Ecclesiasticis et presertim canonicis paratis in associatione defuncti Sacerdotis licet ne deferre ejus feretrum, vel saltem deferre quatuor fimbrias panni mortuarii?” —R. *Negative.* 22 Mart. 1862 ⁽⁵³¹⁸⁾ ad XV).

El Diácono y el Subdiácono no llevarán dalmáticas ni al ser conducido el cadáver, ni en el oficio *extra Misam* (6 de Fbro. 1858). Tampoco podrá un Diácono con pluvial acompañar el cadáver y bendecir la sepultura, aún autorizado por el Párroco. (11 de Sep. 1847. ⁽⁵¹⁰²⁾ 12) No deben admitirse en los Templos, con ocasión de los funerales, los estandartes, flámulas ó banderas, ya pertenezcan de algún modo al Estado, como de Municipios, Universidades, Institutos, etc., ya sean privados, como de socorros

mútuos, etc.; y que á veces toman parte en manifestaciones anticatólicas, sino sólo los estandartes para los que hay fórmula de bendición en el Ritual Romano (S. R. C. 14 de Jul. 1887) En el féretro ó túmulo, presente ó ausente el cadáver, no se permite poner la imagen del difunto, y donde haya tal abuso procúrese eliminarlo (30 Apr. 1896). *Se tolera* poner flores y ramos en los túmulos que se levantan en las Iglesias con ocasión de los funerales (16 Jun. 1893. Act t. XXVI p. 365).

En cuanto á lo que se manda: donde las leyes civiles lo permiten, "debe el párroco ú otro "sacerdote, facultado por él, ir vestido con sobrepelliz, estola negra, y aún capa pluvial "negra, llendo por delante un clérigo con la "cruz y llevando otro el agua bendita, en unión "de los asistentes se dirige á la casa del difunto; Se distribuyen y encienden las velas. Al "punto se ordena la procesión, precediendo las "Hermandades de legos, si están presentes, "sigue el clero regular y secular por orden; "proceden de dos en dos, precedidos de la cruz, "de modo que la imagen del crucifijo de la "espalda al cruciferario. (S. R. C. 18 Maii "1675) *Ita Rit Rom*"

Los cadáveres deben llevarse á la iglesia por el camino más breve, con tal de que sea cómodo y decente (S. R. C. 15 Sep. 1742) El féretro se ha de poner en medio de la iglesia, aunque se trate de Obispos. (*Caerem.* lib. 2, cap. 38 n.º 25). Si es cadáver de un lego ó clérigo no sacerdote, sea cual fuere su dignidad, debe colocarse con los pies hácia el altar en

que se celebran las exequias; pero si es cadáver de presbítero, se colocará con la cabeza hacia el altar. *Rituale Rom.* Si algún lego ha de pronunciar algún discurso cerca del túmulo, concluido el funeral auséntese el clero antes de dicho discurso. (Conc. Aven 1849). Esto se entiende cuando por el atropello de las leyes civiles se hace inevitable; pero está prohibido terminantemente que haga oración fúnebre ningún lego. (Acta Eccl. Mediolan 1 p. 34 Con. Pl. Amer. 469).

LECCION IX

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

—Entiendo que todo lo dicho se refiere al caso de que el cadáver esté presente, y *si estuviere ausente*, ¿cómo se procederá?

—Si no puede llevarse á la iglesia por prohibición de la ley civil, por reinar contagio, ó por otra causa grave, puede cantarse la misa en los mismos días que cuando está presente. (13 Feb. 1892). El cadáver se estima estar presente, cuando el defecto de su presencia lo excusa causa grave, con tal que no hayan pasado dos días de sepultado. (Ephem Lit. 1896, pag. 127). Pero aunque insepulto, si está ausente por causa no grave, en este caso no puede cantarse la misa en los dobles de primera clase aún no festivos. (21 Jul. 1885⁽⁵²¹⁷⁾). Más puede cantarse en los domingos, (11 Ap. 1840.